

Tratamiento conjunto y concordado de la propiedad intelectual e industrial. Mecanismos de protección para su mayor significación y proyección práctica

Francisco de la Torre Olid

Profesor adjunto de Derecho Privado.

Universidad Internacional de Valencia (VIU) (España)

fdelatorreo@universidadviu.com | <https://orcid.org/0000-0002-5188-6118>

Extracto

El objetivo de este estudio es comprobar que la materia abordada, relativa a la propiedad intelectual e industrial, merece una especial protección jurídica, ya que hay fundamentos suficientes para ello. Se acogen e interpretan distintas soluciones positivas que ganan proyección e incluso se separan de una construcción o aplicación más tradicional para, en materia de prevención de las infracciones y, en todo caso, en su ulterior reparación, reaccionar en derecho desplegando medidas efectivas que buscan la más completa satisfacción.

El reto es ofrecer un tratamiento conjunto y unificado, tal como entiende la Organización Mundial de la Propiedad Intelectual, invocando distintos preceptos que en nuestro ordenamiento se muestran separados, dando concordancia y encuadramiento en las categorías que distinguimos en este estudio. Para ello se cita, primeramente, un referente constitucional de eficacia directa, que no meramente programática; y, a continuación, se verifica la coherencia en el desarrollo del marco jurídico con una visión panorámica y la localización de recursos suficientes de aplicación a la propiedad intelectual e industrial. Se trata, en suma, de abordar la inmersión normativa, el tratamiento concordado y la interpretación extensiva para la mayor proyección, significación y tutela, ofreciendo por demás una sistemática con la que dar orden al estudio.

Palabras clave: propiedad intelectual; propiedad industrial; patentes; tutela efectiva; responsabilidad civil garantizada.

Recibido: 15-05-2023 / Aceptado: 20-06-2023 / Publicado: 05-09-2023

Cómo citar: Torre Olid de la, F. (2023). Tratamiento conjunto y concordado de la propiedad intelectual e industrial. Mecanismos de protección para su mayor significación y proyección práctica. *CEFLegal. Revista Práctica de Derecho*, 271-272, 25-60. <https://doi.org/10.51302/cefllegal.2023.19009>



Joint and agreed treatment of intellectual and industrial property. Protection mechanisms for its greater significance and practical projection

Francisco de la Torre Olid

Abstract

The objective of this study is to verify that the matter addressed, related to intellectual and industrial property, deserves special legal protection since there are sufficient grounds for it. Different positive solutions are accepted and interpreted, gaining projection and even separating from a more traditional construction or application in order to, in terms of prevention of infringements and, in any case, in their subsequent repair, react in Law by deploying effective measures that seek the most complete satisfaction.

The challenge is to offer a joint and unified treatment, as understood by the World Intellectual Property Organization, invoking different precepts that are shown separately in our Law, giving concordance and framing in the categories that we distinguish in this study. For this, a constitutional referent of direct effectiveness is cited, firstly, which is not merely programmatic; and the coherence in the development of the legal framework is verified with a panoramic vision and location of sufficient resources with a projection in intellectual and industrial property. In short, it is about addressing normative immersion, agreed treatment and extensive interpretation for the greatest projection, significance and protection, moreover offering a systematic with which to give order to the study.

Keywords: intellectual property; industrial property; patents; effective protection; guaranteed civil liability.

Received: 15-05-2023 / Accepted: 20-06-2023 / Published: 05-09-2023

Citation: Torre Olid de la, F. (2023). Tratamiento conjunto y concordado de la propiedad intelectual e industrial. Mecanismos de protección para su mayor significación y proyección práctica. *CEFLegal. Revista Práctica de Derecho*, 271-272, 25-60. <https://doi.org/10.51302/ceflegal.2023.19009>



Sumario

1. La razón jurídica de una necesaria, especial y efectiva protección de las propiedades intelectual e industrial
 - 1.1. Como derecho subjetivo
 - 1.2. En cuanto materia jurídica ligada a la esfera moral de la persona
 - 1.3. La titularidad en su dimensión patrimonial con alto rendimiento social
 - 1.4. Un tráfico reglado para equilibrar la economía de mercado y el referente social
 - 1.5. La cultura y la innovación para la sociedad en la industria
 - 1.6. Desarrollo y coherencia en la legislación complementaria
 - 1.7. El escenario digital como entorno emergente de incentivo y riesgo
 - 1.8. Criminalización de las infracciones graves
 - 1.9. Defensa plural y colectiva, pública y privada
 - 1.10. La proyección internacional
2. Particulares referentes normativos para razonar la extensión de la responsabilidad civil
3. Un catálogo de medidas, expresión de la tutela efectiva de la propiedad intelectual e industrial
 - 3.1. Relevancia de la dimensión moral
 - 3.2. Tutela de la titularidad dominical privada
 - 3.3. Control causal, proscripción del enriquecimiento injusto, del uso abusivo y del ejercicio antisocial
 - 3.4. Intervencionismo y tutela administrativa
 - 3.5. Reparación anudada al recargo o castigo
 - 3.6. Extensión, en el lado pasivo, de la responsabilidad a terceros
 - 3.7. Extensión, en el lado activo, de la legitimidad de terceros para accionar
 - 3.8. Incidencia en materia de contratación: contratos forzosos, prohibidos y formales
 - 3.9. Impulso de los *alternative dispute resolution*
 - 3.10. Criminalización de las infracciones graves y sanciones administrativas
4. Decálogo de conclusiones

Referencias bibliográficas

1. La razón jurídica de una necesaria, especial y efectiva protección de las propiedades intelectual e industrial

La propiedad intelectual y la propiedad industrial como materia jurídica cuentan con un notorio y necesario reconocimiento y se explica su relevancia al corresponderse con el más alto interés particular, en tanto se trata de una cuestión relativa a la personalidad, y por tener y merecer el rendimiento económico de mayor provecho, como corresponde atribuir y preservar al titular dominical. Al tiempo, su ordenación y preservación trae causa al servir al interés general, ofreciendo el avance cultural y progreso, con la creación de la obra y la invención de la novedad para la industria. Por tanto, la selección de unos fundamentos (*ad exemplum*) es necesaria en tanto todo accionamiento en defensa de la propiedad intelectual pasará por invocarlos y, desde los mismos, poder acoger la coherencia y oportunidad de las medidas que sirven a la efectiva tutela.

A mayor abundamiento, la protección jurídica de la propiedad intelectual y de la propiedad industrial, si se quiere confirmar que es necesaria y que merece velar por ella, sugiere hacer un recuento de fundamentos que pasamos a enumerar.

1.1. Como derecho subjetivo

Efectivamente, el reconocimiento que merecen el autor de la obra y el inventor de la innovación tecnológica, en tanto es producto de su ingenio y de su esfuerzo personal y económico, merece que se le preserve en la paternidad y que, tal titularidad, tenga rango de derecho subjetivo (que, según conviene recordar, se corresponde, no con la mera expectativa ni tampoco con un principio rector, sino con un interés jurídicamente relevante, digno de tutela jurídica, resultando oportuno tener en cuenta el concepto básico para que, apoyando y verificando una sobreprotección, quepa acoger la tutela a ciertas situaciones secundarias como puede ser garantizar con anticipación la solicitud de la patente o que se

despliegue una protección independiente de la titularidad efectiva –cuando al inventor se le garantiza un reconocimiento, aunque no sea el titular de la patente–). La titularidad subjetiva, el reconocimiento del derecho al creador y al inventor permitirá, en el antes, tener el estímulo para abordar tal tarea de creación e invención alcanzado el poder en exclusiva; y el incentivo, en el después, será que la titularidad se despliegue con una suficiente protección jurídica en toda su proyección.

Para encontrar algunas manifestaciones en el derecho positivo sobre el cuándo y el cómo reconocer el derecho subjetivo podemos invocar dos soluciones: la acogida en la Constitución en relación con la esfera de la personalidad y la articulación de un sistema registral para reforzar la titularidad material con una titularidad formal. Por tanto, comprobando en nuestro ordenamiento la fuerza de un derecho natural y de un derecho tabular, vemos recursos que se pueden llevar al estudio de la propiedad intelectual e industrial ya que, en la propia ley de leyes, encontramos el reconocimiento directo de determinadas titularidades como son los derechos inherentes a la personalidad, desde el compromiso iusnaturalista que muestra la literalidad del artículo 10 de la CE. Como también, en la propia Constitución, se encuentra fundamento para garantizar los derechos patrimoniales acogiendo en su articulado el derecho real por excelencia que es la propiedad (art. 33 CE), gozando de tradición el reforzamiento de la titularidad dominical con su publicidad *erga omnes* con la publicidad registral. Es por ello que todo estudio que centre el interés en destacar medidas de especial tutela tendrá el sentido y razón de corresponderse con derechos que, desde un reconocimiento expreso en la Constitución, merecen la más amplia protección.

1.2. En cuanto materia jurídica ligada a la esfera moral de la persona

Al entroncar la invención o la obra a la esfera moral del individuo, el anudamiento hará notaria la merecida especial tutela, incluso por encima de una solución positivista o determinando esta. Así, encontraremos razón en la opción del legislador por una realidad material (por ejemplo, el hecho mismo de la creación de la obra como suficiente para que nazca el derecho o, en el después, la protección de la autoría de la obra sin límite de tiempo).

Con base en el citado artículo 10 de la CE, se recoge en la Constitución un catálogo de derechos fundamentales que son proyección de la dignidad de la persona. Este contenido personal, diferenciado del patrimonial, explicará que la protección jurídica se garantice en todo caso, también en el supuesto en que el infractor no provoque quebranto económico. La dimensión moral debe blindarse en su integridad (art. 15 CE), por lo que la honorabilidad de un inventor, según el artículo 18 de la CE, explicará que en los conceptos indemnizables el infractor pague por el descrédito que provoque; y, de modo particular y expreso, el artículo 20 de la CE dará referente principal para la tutela de la producción o creación literaria, artística, científica o técnica. El situar un arranque de las fuentes del derecho en el catálogo de los derechos fundamentales confirma la particular y superior relevancia jurídica.

1.3. La titularidad en su dimensión patrimonial con alto rendimiento social

El encuadramiento como derecho de propiedad se explica desde que la invención o la obra sirven a la cultura y al progreso social y económico, por lo que, con tal rendimiento social, apoyamos que el derecho incentive esta labor y premie al autor con una exclusividad en la explotación que es la propia de todo dueño. Se hace corresponder la citada titularidad del derecho subjetivo con un derecho civil patrimonial real de propiedad.

El derecho de propiedad goza de reconocimiento en la Constitución (cfr. art. 33 CE), por lo que, con tal rango, es lógico que acoja el pleno goce y disposición: la exclusividad en el provecho y la libertad en la disposición; y que, en caso de sufrir un daño o ataque, se garantice su más completa reparación. Al tiempo, es la propia Constitución la que da marco normativo principal al particular estatuto jurídico a estas propiedades especiales y lo hace con dos razones: la general, que inspira la letra del artículo 33 de la CE al hablar de delimitar el contenido, sugiriendo articular diferentes estatutos en función de la clase de propiedad; y la particular alusión en el artículo 149.1.9 de la CE, atribuyendo la competencia exclusiva al Estado.

Por demás, en razón a la función social, comprenderemos soluciones como la posibilidad de la expropiación de la patente, la dispensa de consentimiento del titular ante un uso inocuo, la reacción del derecho ante la falta de explotación, la accesibilidad a las personas que padecen discapacidad y, sobre todo, la fijación de la duración temporal de estos derechos. Con todo ello se estarán atendiendo preceptos clave como los artículos 44 y 128 de la CE; además de justificar unos límites y limitaciones al escenario de libre mercado (conformado en el artículo 38 de la CE) que va a ser intervenido en distintos momentos y aspectos por la Administración: en la titularidad y llevanza de registros, en la tarea de supervisión y control de los prestadores de los servicios de la sociedad de la información, en el ejercicio de la potestad sancionadora que, en vía administrativa, complete otras vías civil y penal de reacción ante la infracción.

Por otra parte, la titularidad dominical habrá que entenderla en su tratamiento particular, pero sin obviar un necesario entrelazamiento con la dimensión personal o relativa a la personalidad, ya que este anudamiento explicará la fuerza y proyección que ha de tener todo lo que se basa en los pilares del ordenamiento. Por ello, con base en la unidad y coherencia del ordenamiento y en que los cimientos se proyecten en un vuelo, se entenderán las medidas de sobreprotección que incidirán o determinarán el mercado (pudiendo ya avanzar derechos como el del autor a retirar su obra o el derecho de participación en beneficios a favor del inventor no titular de la patente).

Según se apunta, es el articulado de la Constitución y su impulso decisivo para hablar de límites y de limitaciones en el dominio, desde la literalidad del citado artículo 33 y en con-

cordancia con el artículo 348 del CC, el que justifica una pluralidad de estatutos particulares según la clase de propiedad, por lo que en esta materia que nos ocupa nos llevará a centrar el estudio en la legislación especial reguladora de la propiedad intelectual e industrial.

1.4. Un tráfico reglado para equilibrar la economía de mercado y el referente social

Por imperativo constitucional se respeta la propiedad privada y, por razón del rendimiento social, se desarrollan unos estatutos particulares que, en estas propiedades, limitan la titularidad privada en el tiempo. Por tanto, la vida de la obra y de la invención sugiere distinguir el periodo de propiedad privada y el de propiedad pública. En el primero, el derecho desplegará una mayor virtualidad, respetando los derechos personales y económicos de más contenido y provecho a favor del titular dominical, sin que ello implique ningún monopolio ni privilegio, ya que protegiendo estas propiedades se incentiva la creación en favor de la cultura y el progreso, animando así la competencia; como tampoco la exclusividad de la propiedad privada, mientras dura, excluye la fuerza del referente social que sujeta al dueño a determinados límites generales (por ejemplo, proscribiendo un ejercicio abusivo o antisocial de su derecho) o particulares (límites consistentes en excusar la autorización cuando se trate de una reproducción que carezca de significación económica o que tenga como finalidad la seguridad pública y límites que vendrán a sancionar una falta de explotación).

La titularidad y el escenario que, respectivamente, se recogen en los artículos 33 y 38 de la CE se armonizan con otros preceptos constitucionales como el artículo 128 de la CE, en el que se sujeta toda la riqueza al interés general. Por ello cabe considerar que el liderazgo tecnológico y cultural de un país, para que sea expresión de una sociedad avanzada, culta, activa, participativa, en un marco de productividad y de competencia, ha de permitir que el libre mercado acoja un margen de intervencionismo en su regulación, supervisión y control para favorecer esa creación e innovación, equilibrando el respeto a una propiedad privada, que es decisivo, en este caso, para incentivar la iniciativa particular; y el rendimiento social, a fin de proyectar al interés general el producto de aquella. Por ello preceptos tan significativos como los artículos 129, 130 y 131 de la CE atribuyen esa legitimidad a los poderes públicos para el logro de la calidad de vida y el bienestar general, para promover la modernización y el desarrollo de todos los sectores económicos y para planificar la actividad económica con el compromiso adquirido de hacer crecer la economía y la riqueza.

El intervencionismo de la Administración explicado y legitimado se podrá traducir en varios sentidos, positivo y negativo, de acción y de débito. Que el Estado debe velar por la cuestión social no admite duda desde el artículo 1 de la CE y que lo hace, por ejemplo, reservándose facultades expropiatorias, reprochando una falta de explotación de la obra, articulando un sistema registral de titularidad pública con el que ofrecer una seguridad a la titularidad de la propiedad y al tráfico, permitiendo que lo inscrito goce de legitimidad

y conforme la verdad oficial. Al tiempo, tal presencia de lo público, en caso de mala praxis, también deberá traducirse en una exigencia de responsabilidad patrimonial (art. 106 CE). En todo caso, este protagonismo que cobra la Administración permite concluir que la normativa emergente tenga un carácter mixto: que no se encuadre de modo definitivo y exclusivo como propia del derecho privado o del derecho público, ya que, superando esa contraposición, el derecho social y la articulación de disposiciones normativas proteccionistas llevan a que junto a la regulación de relaciones entre particulares de tráfico privado se anuden relaciones públicas, de los particulares con la Administración (por ejemplo, para solicitar la concesión de un derecho o para instar su registro), de la Administración con los particulares (supervisando un mercado o sancionando una práctica desleal, abusiva o contraria a ley) y de las Administraciones entre sí (cuando el Estado se erige como interlocutor en un escenario internacional o cuando despliega una labor de coordinación entre distintas Administraciones).

1.5. La cultura y la innovación para la sociedad en la industria

Son estos, el desarrollo cultural y el progreso tecnológico, dos motivos para acotar en derecho la materia, para incentivar la acción personal y reconocer al sujeto-agente como titular activo, sujeto de derecho, propietario. La importancia de lo original, de lo innovador, con su transferencia a la sociedad, es la razón radical de una tutela jurídica necesaria. Incentivar esta labor es preciso para servir a la persona y a la comunidad: en la preservación y proyección de la dignidad humana, exigente de un libre desarrollo de la personalidad; y en el interés general, cuyo beneficio pasa por promover el acceso a la cultura, la ciencia y la investigación.

El artículo 44 de la CE, encuadrado entre los principios rectores del ordenamiento, informa la actuación que los poderes públicos han de desplegar para garantizar los mandatos constitucionales. De este modo, en particular, se explican soluciones como la exigencia de la publicación de una obra superando, por ejemplo, una negativa de unos herederos del autor; y, en general por imperativos como la igualdad (cfr. art. 14 CE) también se entiende la reserva de esta materia jurídica a favor del Estado central (art. 149.9 CE) para regular un derecho uniforme para toda la sociedad y legitimar al Estado como interlocutor que acoge y suscribe (cfr. art. 96 CE) normas consensuadas por la comunidad internacional. En la salvaguarda de ese derecho la Administración intervendrá con una labor compleja de control, supervisión, sanción y, por demás, con un compromiso divulgativo, de entender el valor de la cultura, luchando contra la piratería, desplegando acciones formativas, sirviendo a la concienciación.

1.6. Desarrollo y coherencia en la legislación complementaria

La relevancia de la materia jurídica que abordamos, además de explicar que se fundamente expresamente en la Constitución, requiere que la protección jurídica deba ser efec-

tiva y de alta garantía. Para ello se desarrolla un tratamiento particular y especial en una legislación de desarrollo principal que constituye el centro del presente estudio: la Ley de propiedad intelectual y Ley de propiedad industrial (Real Decreto Legislativo 1/1996, de 12 de abril, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de propiedad intelectual –en adelante, TRLPI–, y la Ley 24/2015, de 24 de julio, de patentes –en adelante, LP–).

Al tiempo, sin ánimo de ser exhaustivos y como reseña de desarrollos legislativos coherentes con el compromiso de fomentar la cultura y la innovación tecnológica, junto con la garantía de una tutela eficaz, verificamos la aparición de unas novedades legislativas que son complemento, expresión y refuerzo de esa protección de las propiedades intelectual e industrial. Así, se puede citar la Ley 8/2022, de 4 de mayo, por la que se modifica la Ley 23/2011, de 29 de julio de depósito legal, que viene a adecuar la regulación del depósito legal de la publicación en línea, fijando el concepto de esta¹. También cabe destacar la reforma operada en la Ley 34/2002, de 11 de julio, de servicios de la sociedad de la información y del comercio electrónico, añadiéndose por la Ley 2/2011, de 4 de marzo, de economía sostenible, entre los principios que informan la actividad, la protección de la propiedad intelectual. La misma ley de economía sostenible dio nueva redacción al artículo 158 de la TRLPI para regular la Comisión de la Propiedad Intelectual (CPI), compuesta por dos secciones, atribuyendo a la primera una tarea de mediación y arbitraje y a la segunda la competencia para instruir el procedimiento de salvaguarda de los derechos de propiedad intelectual, de conformidad con el artículo 8 de la Ley de servicios de la sociedad de la información (LSSI), frente a la vulneración que puedan cometer los responsables los servicios de la sociedad de la información.

Con esta labor el Legislativo confirma su compromiso de tutela y de supervisión (que en el artículo 35 de la LSSI se le confiere al Ministerio de Asuntos Económicos y Transformación Digital), asume la necesidad de ordenar una realidad urgida e inmersa en la transformación digital y apuesta por la innovación como vía para el desarrollo económico, cultural y social. Es ilustrativo el tenor de la exposición de motivos de la Ley de competencia desleal²:

La Constitución Española de 1978 hace gravitar nuestro sistema económico sobre el principio de libertad de empresa y, consiguientemente, en el plano institucional, sobre el principio de libertad de competencia. De ello se deriva, para el legislador ordinario, la obligación de establecer los mecanismos precisos para impedir que tal principio pueda verse falseado por prácticas desleales, susceptibles eventualmente de perturbar el funcionamiento concurrencial del mercado.

¹ «Información o contenido de cualquier naturaleza difundido en un soporte electrónico no tangible, archivado en un formato determinado y susceptible de identificación y tratamiento diferenciado, que sea objeto de difusión. Los sitios web se consideran publicaciones en línea». Artículo único de la Ley 8/2022, de 4 de mayo, por la que se modifica la Ley 23/2011 de 29 de julio, de depósito legal.

² Ley 3/1991, de 10 de enero, de competencia desleal.

En esta misma ley se tipificarán, de modo particular, unas conductas como de competencia desleal por servirse de la reputación ajena o violentar la ley y, por ejemplo, incurrir en imitaciones.

Otras reseñas normativas, en la comprobación de un desarrollo legislativo coherente y protector, nos permite citar el Real Decreto Legislativo 1/2007, de 16 de noviembre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley general para la defensa de los consumidores y usuarios y la Ley 7/1998, de 13 de abril, sobre condiciones generales de la contratación. En ambas normas se confirma instrumentos ofrecidos en garantía de una tutela efectiva; por ejemplo, en el plano formal, la normalización de las acciones colectivas y la acción de cesación (arts. 12 y 16 LCGC, art. 53 TRLGDCU) y, en un plano sustantivo, como solución de justicia material, el control causa con la proscripción de la abusividad (aportando el concepto mismo de cláusula abusiva como toda estipulación contraria a la buena fe y que se traduzca en un desequilibrio importante entre las partes contratantes –cfr. preámbulo LCGC y art. 82 TRLGDCU–). Con base en estos referentes se entenderán soluciones de equidad y reconocimiento de derechos que podrán ir desde la participación en beneficios para el inventor o para el autor (cfr. arts. 17 LP y 24 TRLPI), la compensación equitativa por copia privada (cfr. art. 25 TRLPI) o la revisión del contrato por sufrir el autor una manifiesta desproporción (cfr. art. 47 TRLPI).

1.7. El escenario digital como entorno emergente de incentivo y riesgo

En línea con lo anteriormente ya apuntado, sobre las mayores posibilidades que presenta el entorno digital para la creación de contenidos, la innovación y divulgar la invención, es lógico requerir una regulación específica para este entorno que, además, presenta más riesgos por la sobreexposición y rápida comunicación. Es preciso articular una regulación de tutela especial para esa realidad virtual y que, en la misma, se armonice el derecho de la propiedad intelectual y de la propiedad industrial con el de las nuevas tecnologías, sobre todo y primeramente con la Ley de servicios de la sociedad de la información y que, por el hecho de que este ámbito sea global, antes que nacional, la solución de conflictos se comprometa más con la desjudicialización y la confianza en instrumentos internacionales.

Pueden destacarse dos iniciativas: a nivel internacional y a nivel europeo. En primer lugar, hablamos del Centro de Arbitraje y Mediación de la Organización Mundial de la Propiedad Intelectual (OMPI)³, que se conforma como un proveedor de solución de controversias neu-

³ La Organización Mundial de la Propiedad Intelectual (OMPI) es el foro mundial en lo que atañe a servicios, políticas, cooperación e información en materia de propiedad intelectual. Es un organismo de las Naciones Unidas, autofinanciado, que cuenta con 193 Estados miembros. La misión de la OMPI es llevar la iniciativa en el desarrollo de un sistema internacional de propiedad internacional equilibrado y eficaz, que permita la innovación y la creatividad en beneficio de todos. <https://www.wipo.int/about-wipo/es/>

tral, internacional y sin fines de lucro que ofrece opciones rápidas y eficaces, económicas y desjudicializadas. Los procedimientos de mediación, arbitraje, arbitraje acelerado y decisión de experto ofrecen a los particulares un mecanismo extrajudicial para solucionar eficazmente sus controversias nacionales o transfronterizas en materia de propiedad intelectual y tecnología. El Centro de la OMPI también es el líder mundial en la prestación de servicios de solución de controversias en materia de nombres de dominio.

En el marco europeo, y sabiéndonos inmersos en la transformación digital, preocupa y debe presidir nuestro referente constitucional recogido en el artículo 20 de la CE. Por ello, asumida la necesidad de incentivar la libertad creativa y el acceso, con conectividad garantizada, a la cultura, se requerirá el respeto a una información veraz, respetuosa con la propiedad intelectual. La ley de servicios digitales⁴, desde el 1 de noviembre del 2022, ha venido a exigir a los intermediarios de los servicios de la sociedad de la información que ofrecen infraestructuras en la red, por ejemplo, plataformas en línea, un mayor compromiso con la transparencia y que, en su obligación de colaboración con la Administración (art. 11 LSSI) sea ágil la retirada de los contenidos ilícitos.

1.8. Criminalización de las infracciones graves

La tutela efectiva encontrará razón más radical desde que se entroncan estos derechos con la personalidad, en el lado más individual; y con la cultura y la economía, en el plano más general. Porque es materia de orden público, porque regula y protege derechos entroncados con la personalidad, con la dignidad misma de la persona, y porque hay un interés general que preservar, se explica que haya una criminalización en el ataque más grave. El derecho reacciona con su última ratio y así se castigan penalmente las conductas que atacan los derechos de propiedad intelectual e industrial en los artículos 270 y siguientes del CP.

1.9. Defensa plural y colectiva, pública y privada

La materia de orden público explica que la protección se asuma, además de por los primeramente legitimados, que son los titulares de los derechos, por las entidades gestoras, que actuarán en la explotación misma de los derechos y en la representación, tanto en el ámbito privado y público como nacional e internacional (en todo caso sujetas a un control administrativo, a la autorización o comunicación formal para inicio de actividad y a la inspección y supervisión de su solvencia patrimonial y profesional). El favorecimiento del accionamiento colectivo en la gestión y defensa se normaliza también en textos legales ge-

⁴ Reglamento (UE) 2022/2065 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 19 de octubre de 2022, relativo a un Mercado Único de Servicios Digitales y por el que se modifica la Directiva 2000/31/CE (Ley de servicios digitales).

nerales antes mencionados, como pueden ser la Ley de condiciones generales de contratación y la Ley de defensa de consumidores y usuarios (cfr. art. 12 LCGC y 54 TRLGDCU).

Además, y para favorecer el accionamiento y recabar la protección jurídica, se da legítima a los causahabientes y a otros terceros, sujetos tanto privados como públicos. En concreto, se confía en un compromiso y actuación de los poderes públicos con distintas Administraciones implicadas que, desde los contenidos de sus páginas webs, para servir a una información exhaustiva y veraz, hasta la conformación de sistemas registrales públicos o la continuada labor activa en el diseño de políticas y propuestas *de lege ferenda* (participando, por ejemplo, en un foro de desarrollo de políticas e instrumentos de protección de la propiedad intelectual como es la OMPI; el Ministerio de Cultura y Deporte, a través de la Dirección General de Industrias Culturales, Derechos de Autor y Cooperación, Subdirección General de Propiedad Intelectual; y la Oficina Española de Patentes y Marcas (OEPM) del Ministerio de Industria, Comercio y Turismo.

1.10. La proyección internacional

El hecho de que estos derechos se ventilen, ejerzan y expongan con creciente presencia en un ámbito territorial supranacional explica que esta tutela se deba ejercer en ese escenario surpranacional, con organismos como la OMPI. Esta visión amplia es lo que también explica que se den soluciones recientes y comprometidas con la innovación favoreciendo el crecimiento y la labor de empresas de base tecnológica como focos de emprendimiento que, aprovechando los ingentes recursos de la red, puedan crear, inventar e innovar. En este punto es también lógico destacar un proceso inverso: que los países apuesten por atraer ese talento y ser competitivos ensalzando las oportunidades y ventajas de un destino, atrayendo de lo digital a lo territorial particular (Ley 28/2022, de 21 de diciembre, de fomento del ecosistema de la empresa emergente, la conocida como ley de startups que ha venido de acoger al nómada digital).

El Estado es un interlocutor idóneo y necesario para legislar, acogiendo soluciones comunes a las que ofrece el derecho comparado, añadiendo a la reproducción de las mismas una vinculación directa que, en muchos casos, se articula. Además, debe mantener un papel activo en los foros de debate, revisión y solución, confirmando esta tarea no solo en diseño de políticas o propuestas *de lege ferenda* (que, en un derecho emergente, exige una labor continuada y actualizada), sino también asumiendo un papel ejecutivo directo (por ejemplo, acogiendo la prioridad reconocida en el artículo 30 y en el artículo 90 de la LP a favor de quien haya solicitado patente en alguno de los Estados parte de Convenio de París o del acuerdo por el que se establece la Organización Mundial del Comercio; o asumiendo la OEPM tareas de oficina receptora, de conformidad con los artículos 163, 168, 171 de la LP).

Desenvolverse en el escenario internacional, donde se exponen estos derechos (en una cultura universal y en un mercado global) requiere que se desarrolle un derecho acorde al

que la comunidad internacional consensua y que se acoja expresamente esa normativa internacional (art. 10 y 96 CE). Esta armonización explicó que, con la incorporación a la Unión Europea, se fijaran soluciones importantes: el reconocimiento del derecho de propiedad intelectual ligado al hecho mismo de la creación de la obra –sin condicionarlo a un registro–, que se fijara el criterio restrictivo de interpretación en la transmisión de derechos o que, en la gestión colectiva antes destacada, se favoreciera como medida liberalizadora la pluralidad de entidades. Por demás, si la justicia preventiva nos lleva a reconocer lo valioso de una armonización internacional, también la justicia restaurativa se revestirá de especial virtualidad y eficacia con el impulso de los instrumentos de solución extrajudicial de conflicto que destacan entre los servicios que ofrece la OMPI, y que en un escenario transfronterizo son especialmente necesarios.

En suma, según todo lo anteriormente motivado, se afirma que hay fundamento suficiente para avalar una tutela efectiva, por lo que, desde el referente constitucional, se va a poder continuar apreciando un desarrollo normativo general nutrido con recursos que, en la legislación especial, se podrán confirmar, normalizar y articular con toda su virtualidad.

2. Particulares referentes normativos para razonar la extensión de la responsabilidad civil

Por orden de exposición, cabe invocar primeramente el título preliminar del Código Civil, concretamente sus artículos 6 y 7, para rechazar toda actuación de mala fe y proscribir la abusividad y la actuación antisocial. Por tanto, medidas como la exigencia de la explotación de la obra en favor de la sociedad o la posible revisión de un contrato de cesión, que ha venido a mostrar una desproporción injusta contra el autor, encuentran argumento de justicia en aquellos preceptos generales.

De otra parte, podemos confirmar cómo tradicionalmente hemos asumido la función reparadora de la responsabilidad civil, para la compensación de los daños y perjuicios. Sin embargo, tenemos que entender que, en distintos campos, se ha avanzado para que reforzar tal exigencia, computando conceptos de lesión e incluso añadiendo medidas de castigo en favor de una ejemplaridad. Así ocurre en esta materia, donde procede ganar sensibilidad cuando se trata de reparar un daño moral, siendo lógico y necesario reforzar la tutela en cuanto derechos entroncados en la esfera personal, ligados a la personalidad misma. Y, de igual modo, en el plano patrimonial, como propiedades relacionadas con el orden público, donde la promoción de la cultura, la innovación en la industria y el progreso social están en el centro y deben promocionarse para servir al interés general, también se justifica una mayor dureza en la exigencia de la responsabilidad del infractor.

Debemos entender, de entrada, que el derecho civil no ha tenido que reformularse para ganar virtualidad en el despliegue de la responsabilidad civil, ya que, además de los argu-

mentos de peso antes mencionados, que explican una mayor exigencia en la depuración y cálculo de la indemnización, había referentes tanto en el texto codificado como en la legislación civil y mercantil complementaria y especial, que venían a expresar esa extensión e incluso puntual superación de la primera función reparadora para llegar a convertir la imputación en un sanción. Así mostró el codificador una medida como el *ius retentionis* (y lo hizo en distintos preceptos y con ocasión de regular diferentes titularidades, reales o meramente crediticias, como se puede comprobar en lo dispuesto en los artículos 1730, 1780, 1600, 502, 522, 1866 y 453 del CC) o dispuso que no cupiera excusa para dejar de exigir la responsabilidad civil, aunque el daño trajera causa en el caso fortuito o la fuerza mayor (y así lo impuso en los artículos 457, 1744, 1891, 1488, 1745 del CC). De igual modo, tanto en el texto codificado como en la legislación especial, tenemos ejemplos donde, ante un comportamiento abusivo, se añade la sanción a la indemnización (caso de un usufructuario negligente, al que se le llega a desposeer –art. 520 CC–; y casos como los recogidos en los artículos 7 y 21 de la LPH, en los que se ha venido a imponer verdaderas sanciones por actividades molestas o por impagos). Incluso, para entender la autonomía del tratamiento del daño moral, que en la propiedad intelectual e industrial vamos a ratificar, el legislador asegura la protección, aunque no vaya ligado a un daño económico (teníamos un antiguo referente con la STS de 1912 que, en un marco constitucional, y desarrollado el artículo 18 de la CE en la LO 1/1982 de protección civil del derecho al honor, a la intimidad personal y familiar y a la imagen, no pudo sino confirmarse y revestirse de la mayor razón).

Si nos detenemos algo más en la relación de preceptos invocados, podemos comprobar y puntualizar:

- Que el codificador no duda en facultar al titular de un derecho de crédito (caso del mandatario, del contratista o del depositario), que frecuentemente soportan una situación gravosa por desplegar su actividad por cuenta, en interés y a favor de otro (el contratante, el mandante o el depositario), en articular en favor de la parte desfavorecida un derecho –con trascendencia real– de garantía de su cobro. Llega a disponerse, según la literalidad de los preceptos aludidos, en concepto de prenda (aunque en rigor no será tal derecho real, sino una titularidad real menor, como podrá ser una posesión natural –art. 430 CC–). Se confirma por el codificador una medida de reequilibrio o control causal con solución de equidad en favor de una parte débil o que no ha de soportar mayor onerosidad y que va a contar con el citado *ius retentionis* en garantía de cobro.
- Que el legislador, para favorecer la reparación, no excusa el daño, aunque este traiga causa de un caso fortuito o de fuerza mayor (en casos de frecuencia práctica, donde hay que reaccionar con dureza: casos citados como la gestión de negocios ajenos extralimitada). Con esta exigencia a ultranza se está trascendiendo de la culpa y se podrá acoger y entender una responsabilidad solidaria o de un tercero (como puede ser un intermediario de servicios de la sociedad de la información) y, en general, el impulso a la objetivación de la responsabilidad.

- Que el legislador llega a imponer sanción, trascendiendo de la función meramente reparadora, propia, típica y estricta, para añadir a la exigencia de reparación de daños y perjuicios (en casos citados que van desde el usufructo al comunero de un edificio) la medida de castigo.
- Que nuestro codificador llegó a adoptar especial dureza con situaciones como la del poseedor de mala fe, al que no duda, en caso de ser vencido en su detención, en negarle todo reconocimiento de titularidad real, de confirmar que no es verdadero poseedor y que merece ser vaciado de todo provecho patrimonial (art. 455 CC), amparando, en esta liquidación del estado posesorio, al legítimo titular con su derecho a ser compensado de todo lo que hubiera podido percibir. Por tanto, al igual que preocupa alcanzar la *restitutio in integrum*, debe lograrse el vaciamiento de todo beneficio económico que pueda haber tenido el agente lesivo (y así se podrá verificar en el tratamiento al infractor contra estas propiedades especiales).
- Que, a mayor expresión de medidas de equidad y control causal, también está consolidada la doctrina jurisprudencial que desarrolla la cláusula *rebus sic stantibus*, acogida como instrumento de reequilibrio (cuando concurre una situación de quebranto grave, con imprevisibilidad absoluta y que provoque una onerosidad extraordinaria para una parte). Reacción ante el desequilibrio grave que, en la regulación de las propiedades especiales objeto de este estudio, explicarán el derecho de participación o el derecho de revisión.

Estas soluciones generales, según se va avanzando, tendrán proyección en la regulación de la propiedad intelectual e industrial (la posibilidad de ejercer el *ius retentionis*, de añadir sanción a la exigencia de reparación y de no excusar la responsabilidad reclamándola a terceros no infractores –intermediarios, terceros que perciben provecho, etc.–). Destacando, en esta fijación de medidas de especial tutela, la solución ante el enriquecimiento injusto, con ese vaciamiento de provecho (algo que al codificador ya le preocupó, como hemos visto citando el artículo 455 del CC), permitiendo el cálculo de la indemnización con base en la expectativa y en los beneficios que el infractor haya obtenido; con la disposición en favor de la afectación real o la sujeción de la cosa en garantía del cumplimiento de la obligación o de la responsabilidad derivada. Esta sujeción legal, ya articulada en el texto codificado y en la legislación especial (con ejemplos como el levantamiento de las cargas matrimoniales – art. 1318 CC– o el concepto de la legítima –art. 806 CC– y, en la legislación descodificada, en la regulación de la propiedad horizontal –arts. 9 y 21 LPH–) tendrá manifestación en la regulación de la propiedad intelectual (cfr. art. 141.5 TRLPI).

Por demás, otras muestras de sobreprotección las encontramos en la ampliación del ámbito subjetivo, tanto del lado activo como del lado pasivo. Así, cabe destacar: del lado pasivo, la consideración de la responsabilidad solidaria que, aunque no estuviera generalizada en el texto codificado, sí se normaliza en la normativa general, como el artículo 132 del TRLGDC, y así se acogerá en los artículos 138, 139 del TRLPI y en el artículo 86 de la LP. Y,

en el lado activo, destacamos la promoción de las acciones colectivas (art. 150 TRLPI) o el impulso de la actuación de oficio, en la vía administrativa, civil y penal; además de la legitimidad de distintos particulares: el titular de la patente o los causahabientes del autor. En particular, sobre la ordenación de la *action class* en sus referentes generales se cita el artículo 15.2 de la LEC en clave procesal y, en el orden sustantivo, se puede invocar el artículo 24 del TRLGDCU. Entre las acciones colectivas merece destacarse la acción de cesación, que es favorecida en la tutela de las propiedades que nos ocupan y que, desde la transposición de la Directiva 98/27/CE, de 19 de mayo, se fue normalizando en distintas normas: en materia de consumo (arts. 53, 54 TRLGDCU) o en materia de publicidad (art. LGP).

Más manifestaciones de garantía y refuerzo en la tutela las tenemos en la inversión de la carga de la prueba (que puede ser sugerente para que, en el artículo 73 de la LP, se requiera la exhibición de documentos de cara al cálculo de la responsabilidad civil, como también se permite la práctica de las diligencias de comprobación de hechos en los artículos 123 y siguientes de la LP cuando se presume la infracción y razones de urgencia la aconsejen) y que en la ley general ya está favorecida (arts. 121y 147 TRLGDCU).

En suma, con este basamento se podrá entender que, en la regulación de la propiedad intelectual e industrial, el aseguramiento en la exigencia de la responsabilidad civil avance para ser ejemplarizante y que, con la línea que sigue el legislador cuando desarrolla una normativa proteccionista, se entienda la inclusión de esas concretas medidas y, en suma, un catálogo de recursos en favor de la más efectiva tutela jurídica.

3. Un catálogo de medidas, expresión de la tutela efectiva de la propiedad intelectual e industrial

Cabe proponer un decálogo para explicar este punto con un plan de ordenación y sistemática enunciando palabras clave y su concreción en el referente normativo.

3.1. Relevancia de la dimensión moral

Según el artículo 14 de la TRLPI se confía al autor la decisión para divulgar su obra (en el punto 1 de este precepto se atribuye tal derecho, que no se reconoce a otros: ni a los herederos del autor –art. 40 TRLPI– ni a los demás cotitulares de la patente –art. 80.3 LP–, cuando se contempla que el órgano jurisdiccional faculte solo a alguno de ellos para otorgar la concesión). Otras cuestiones que manifiestan esa relevancia del derecho moral de autor se corresponden con el derecho de retirada de la obra del mercado o de acceso al ejemplar único –art. 14.6. y 7 TRLPI–, con el consiguiente efecto en lo económico, al poder revocarse un contrato ya perfeccionado o al poder ejercer un derecho de adquisición preferente para adquirir el ejemplar único o raro. De igual modo, aunque con menor intensi-

dad, la dimensión moral está preservada en la regulación de la propiedad industrial (Broseta Pont y Martínez Sanz, 2022) desde que se debe indemnizar el desprestigio (art. 6 LP), o en tanto se asume la posibilidad de que el inventor no sea el titular de la patente, ni siquiera originariamente, se ha de mantener el derecho a su reconocimiento –art. 14 LP–, que, por demás, tiene también consecuencias económicas –art. 17.2 LP–, al conferirle un derecho de participación en beneficios.

La importancia de lo personal, antes que lo patrimonial, explica la tutela misma que merecen estas propiedades, en cuanto proyección de la personalidad que se proyecta en un objeto caracterizado por las notas de originalidad, innovación o novedad objetiva (fruto de la persona, no creación robótica, desde un tratamiento de *big data* e inteligencia artificial). Además, esta relevancia de lo personal explicará ciertos condicionantes en el mercado, tal como se ha dicho, y que, abundando en ello, se puede apreciar en el artículo 53 del TRLPI, al afirmar que los derechos de explotación de la obra no son embargables. En la misma línea se puede verificar la fuerza del derecho moral cuando, por un cambio de convicciones morales o intelectuales, se permite al autor revocar el derecho de explotación que hubiera concedido a un cesionario. De este modo, con esta extensión de la dimensión moral, se determina el tráfico o explotación de la obra, confiada a un margen de discrecionalidad del autor que también se mantiene en el ejercicio de su derecho de revocación, reconocido en el artículo 48 bis del TRLPI y que inspira la proclamación de sus derechos como irrenunciables e inalienables (sin perjuicio de que, para servir a la mayor tutela, se confiera la legitimidad a los herederos, al Estado, a las comunidades autónomas, a las corporaciones locales y a las entidades públicas de carácter cultural en defensa de la autoría, la paternidad y la integridad de la obra, tal como se reconoce en los artículos 15 y 16 de la TRLPI).

Por lo expuesto, queda constatado que la tutela de estos derechos morales está reforzada y goza de proyección, en lo personal y en lo patrimonial, y se hace más efectiva con otras tantas medidas como pueden ser: el aseguramiento, en todo caso, de su reparación (art. 140.2 TRLPI Y 74.2 LP), con independencia de que exista un quebranto patrimonial, acogiendo en el cómputo de daños y perjuicios la indemnización por el desprestigio causado. (art. 76 LP); castigando penalmente las infracciones graves –arts. 270 y ss. CP–, y dando proyección en el tiempo a la dimensión ligada a la personalidad, de conformidad con el artículo 41 del TRLPI en el que, contemplando el paso al dominio público, se mantiene y garantiza siempre un contenido principal del derecho moral.

3.2. Tutela de la titularidad dominical privada

Completando la esfera relativa a la personalidad, se confiere una titularidad patrimonial de alto rango, configurado estos derechos en su rendimiento económico como derechos reales, concretamente como titularidades dominicales o derecho real por excelencia, que cuenta con expreso reconocimiento constitucional y que, como propiedades especiales, goza de larga tradición en su tratamiento descodificado, extenso y nutrido de vías y medidas de protección.

De entrada, como derecho real tiene un amplio haz de facultades: el derecho de explotación exclusiva y la libre disposición, que son dos contenidos principales de riguroso dominio. Este contenido amplio da plena significación a la titularidad dominical, al garantizarle un aprovechamiento económico de alto calado. Por ello, cuando se aborda en la propiedad intelectual el ámbito patrimonial, se relacionan distintos derechos, cada uno con autonomía y diferenciado (cfr. art. 23 TRLPI), para así separar y maximizar su rendimiento, disposición y cesión a terceros. La transmisión *inter vivos* queda limitada a la sola y concreta cesión de los concretos derechos cedidos –cfr. art. 43 TRLPI–, exigiendo, en garantía de tal individualización, revestir la contratación de escritura (de conformidad con el art. 45 TRLPI) y que se formalice un documento por cada derecho –cfr. art. 57.2 TRLPI–, con lo que se evitan riesgos de onerosidad sobrevenida). De igual modo, la regulación de la propiedad industrial, en garantía del mayor provecho económico posible, también recoge manifestaciones como el ofrecimiento de la tutela jurídica desde la solicitud misma de la patente, garantizando una protección anticipada (cfr. art. 67.2 LP). Esta garantía de la mayor rentabilidad a favor del propietario se confirma considerando acumulables los beneficios derivados de la propiedad intelectual y la propiedad industrial (art. 3 TRLPI).

Al hablar de libre disposición y contemplar la legitimidad del dueño para transmitir a terceros, pueden encontrarse ciertas restricciones o requisitos, propios de una preocupación por una limitada transmisión de derechos, exigiéndose que conste expresamente cuando se haga la cesión en exclusiva (art. 48 TRLPI) y, en definitiva, evitando riesgos para el titular y dándole seguridad jurídica en la negociación. Tal limitación será la propia de una materia relacionada con el orden público y cuya regulación imperativa se articula para preservar al titular. Por ello se proclaman los beneficios como irrenunciables en el artículo 55 del TRLPI y se impone que las reglas de interpretación busquen el favor del autor –art. 40 bis TRLPI–. Tendrá tal tutela legal importantes efectos prácticos. Por ejemplo, para poder entender la situación que considera el artículo 49 del TRLPI, que al burlar el consentimiento necesario del autor, no se entienda una posible revocación de la ulterior transmisión del cesionario a un tercero, sino que habrá que declarar la nulidad radical.

La protección patrimonial, según se ha dicho, se llega a ofrecer antes de consolidar la titularidad subjetiva, como es el caso del artículo 67 del LP, que confiere la «protección provisional» a favor del solicitante de la patente, como también, ya en ejercicio del derecho de explotación, y en caso de que un tercero burle tal titularidad, se indemniza contando los beneficios que el titular habría obtenido previsiblemente –art. 74.2 b) LP–. Verificamos, por tanto, una tutela extendida a la expectativa y a la estimación.

Abundando en el contenido y la libre disposición, admite la ley que el titular pueda instar su hipotecabilidad, lo que lleva a tratar la susceptibilidad de inscripción, primero en su registro particular y, también, en el Registro de Bienes Muebles. Con esta correspondencia de la realidad jurídica registral y extrarregistral se cuenta con un complemento de refuerzo en la tutela, añadiendo a la titularidad sustantiva la titularidad formal la titularidad registral, con presunción de legitimidad (arts. 144.3 TRLPI y 79 LP).

A efectos internos, reconocemos el pleno goce o aprovechamiento en exclusiva y, a efectos externos, la libre disposición para transmitir (arts. 82 y 83 LP –en relación con el art. 10 LP– y arts. 42 y 43 TRLPI). Por tanto, como facultades de riguroso dominio, se verifican la plena disposición y el derecho exclusivo de explotación (art. 2 TRLPI y art. 59 LP), destacando, además, en interés de avanzar el tratamiento unificador, el reconocimiento de la posibilidad de acumular los beneficios de ambas propiedades (art. 3 TRLPI).

La titularidad dominical se proyecta confiriendo legitimidad para reivindicar (art. 12 LP) en caso de haberse concedido la patente a persona no legitimada, siendo la inscripción a favor de la persona legitimada lo que extingue los derechos de los anteriores titulares registrales (art. 13 LP). Confirmando, con estos efectos extintivos, la eficacia constitutiva que, también para la inscripción, se puede interpretar, dada su necesidad, en cuanto que desde el artículo 2 de la LP se liga la concesión de patente a la registración, sumando a ello la literalidad del artículo 79 de la LP, que se pronuncia en términos necesarios o de obligación (distinta de la literalidad del artículo 145 del TRLPI, «se podrá», o carácter potestativo). En suma, el instrumento de publicidad registral funciona para dar refuerzo formal a la titularidad sustantiva y ganar tutela jurídica.

Los registros de propiedad intelectual y de propiedad industrial se conforman como mecanismos de protección de estos derechos en tanto, primero, dan presunción de legitimidad y verdad oficial a lo inscrito, y, en segundo lugar, ofrecen una seguridad al tráfico jurídico, por lo que los titulares registrales pueden disponer en su comercio y provecho económico de ese amparo y certeza registral que genera la confianza para transmitir. El carácter público de estos registros (en su titularidad correspondiente a la Oficina Española de Patentes y Marcas, el Registro de Patentes; y al Ministerio de Cultura, el Registro de Propiedad Intelectual –arts. 79.4 LP y art. 144 TRLPI–), supone una llevanza de los mismos por los funcionarios públicos, que, más allá de la mera transcripción de títulos, despliegan, en un control de legalidad, una tarea de calificación (arts. 145.2 TRLPI y art. 79.4 LP), y completando la eficacia de lo inscrito con la publicidad registral, que goza de la presunción legal de certeza (arts. 145.3 TRLPI), eficacia a terceros y cierre de lo que contradiga lo inscrito (art. 79.2 y 5 LP). A mayor relevancia de este carácter público, en favor de la mayor tutela de estas propiedades, además de esa titularidad y llevanza, junto a la eficacia de lo inscrito con su presunción de legitimidad y de verdad oficial, se añade alguna excepción al principio de voluntariedad o rogación con la exigencia de la actuación de oficio (art. 156 LP) a cargo de la OEPM cuando tenga constancia de la mención en el Registro Europeo de Patentes.

La preservación de la titularidad dominical se reconoce en otras tantas manifestaciones, como en el derecho de adquisición preferente, aunque para la propiedad intelectual se ha encontrado mayor razón en la dimensión moral, antes que en la dimensión patrimonial –cfr. art. 14 TRLPI–, y en la propiedad industrial se confirma en favor de los comuneros –cfr. art. 80 LP–. También goza de tutela en la titularidad patrimonial incluso cuando, pareciendo que se debilita la disposición del dueño, en realidad se sobreprotege, desde que se ordena que haya una gestión colectiva, confiriendo la administración y representación a un tercero. En particular, cuando es obligado suscribir el contrato de gestión será a favor de una entidad

de gestión colectiva. En tales casos, las garantías a favor del autor son importantes, porque aquella entidad no nace sin un control administrativo, que verificará su solvencia y se asegurará que sirve a los intereses de los autores. Por demás, en tales entidades, a diferencia de los operadores de gestión independiente, el autor asumirá la condición necesaria de socio, será copropietario de la entidad, la controlará y se exigirá a la entidad que imperativamente actúe por cuenta y en beneficio colectivo de los autores (arts. 147, 150.4 y 151 TRLPI). Esta representación se ejerce también en el accionamiento para la defensa de la propiedad intelectual, quedando legitimada la entidad para actuar en vía administrativa y en vía judicial (art. 150.1 TRLPI), haciéndolo en interés de, por cuenta de y en nombre de los autores.

3.3. Control causal, proscripción del enriquecimiento injusto, del uso abusivo y del ejercicio antisocial

Este punto se puede explicar destacando distintas medidas que toman referente en el artículo 7 del CC y se concreta en preceptos como el artículo 66 de la LP: la proscripción del abuso de derecho y del ejercicio antisocial del mismo. Por demás, el artículo 1901 del CC siempre ha sido un principal precepto general contrario a todo enriquecimiento injusto. Referentes consagrados que, en esta regulación especial, se traducirán en el amparo efectivo al legítimo titular y en el vaciamiento de provecho económico al detentador ilegítimo, reconociendo el derecho a ser compensado aquel en todo beneficio que hubiera este podido obtener. (En línea con la solución del artículo 455 del CC, que obliga al poseedor de mala fe a restituir todo fruto percibido).

Por otra parte, sobre el control de la onerosidad, este llega primeramente desde la especialidad e individualización de los objetos –artículo 57 del TRLPI, en desarrollo particular del artículo 45 y en concordancia con el artículo 23, ambos del mismo cuerpo legal–. Así, se garantiza una delimitación clara de lo que se contrata o cede, en favor de la preservación del titular que, a la hora de disponer y ceder a terceros, se ampara en lo expresamente concretado (evitando aventura económica o interpretación extensiva). Incluso tras la cesión destaca la reacción ante un posible desequilibrio grave cuando se constata una desproporción entre la remuneración percibida por el autor y los beneficios obtenidos por el cesionario en la explotación, dando derecho al autor a revisar un contrato perfeccionado, ejecutado y consumado, de conformidad con el artículo 47 del TRLPI, que dispone esta solución en equidad.

En la misma línea del control causal se puede entender el derecho de participación, previsto en el artículo 24 del TRLPI. Aunque concentrado en dos presupuestos (que se trate de obras de artes gráficas o plásticas y que el cesionario haya procedido a su venta), confiere al autor una participación en el precio de la ulterior reventa. Está recogido en el catálogo de «otros derechos», entre los derechos de explotación, y presenta una medida extraordinaria en tanto está operando en favor de un negocio jurídico anterior cerrado, perfeccionado y ejecutado; y, a mayor favor, se reconoce no solo al autor sino también a sus causahabientes. De igual modo, en la propiedad industrial, se recoge un derecho de participación en

favor del inventor que, incluso sin tener la titularidad de la patente, por su labor innovadora es compensado por la ley en el artículo 17.2 de la LP.

El aseguramiento de la reparación, con el embargo, el comiso, la atribución de propiedad y la entrega a cuenta –art. 139.3 TRLPI–, son muestras de la inmediata satisfacción, de una reacción rápida del derecho, contemplando la posibilidad de embargo o de secuestro (bajo el control judicial que exige el artículo 20.5 de la CE), privando de la posesión al presunto infractor y, por ende, tenedor ilegítimo. En este sentido se puede hablar de una solución de castigo en cuanto que se priva de una tenencia y posible mayor rendimiento económico, además de la intervención de lo ya obtenido. Por demás, superando la regla general de evitación del comiso, se articula en esta legislación especial su posibilidad (fr. art. 139.1.f TRLPI), atribuyendo la propiedad en favor del lesionado y la entrega a cuenta (pagando a precio de coste), permitiendo una solución urgente. Para ello, también se suma otra medida garantista: la carga real, con la afección o sujeción de la cosa en garantía de las resultas de la exigencia de responsabilidad. Por tanto, dos medidas decisivas e inmediatas vienen a proteger al titular: la atribución de la propiedad –cfr. art. 71.1 d) LP– y la afección o carga real –cfr. art. 141.5 TRLPI–.

La evitación del enriquecimiento injusto se consigue a costa del titular, deduciendo de la indemnización lo ya percibido –art. 77 LP–, condicionando su derecho a la retirada de la obra del mercado al requisito de compensar al cesionario –art. 14.6 TRLPI– y sujetando el derecho de revocación a la justa compensación –art. 48.bis TRLPI– o exigiendo que, si se aprovecha de la entrega a cuenta, haga el pago, (con la ventaja, eso sí, de beneficiarse de un precio de coste –art. 139.3 TRLPI–). De igual modo, contra el infractor, se dispone el vaciamiento de todo provecho económico –art. 74.2. a) LP–, y la retirada del mercado de los dispositivos a su costa –art. 139.1 c) y d) TRLPI–. Esta actuación contra el infractor puede operarse desde la adopción misma de las medidas cautelares –art. 141 TRLPI– con la intervención y el depósito de los ingresos obtenidos por la actividad ilícita.

En este control, preocupados por la posible situación de abusividad o actuación antisocial, cuando es por la falta de explotación, se ofrece remedio con la solución dada en los artículos 48 bis del TRLPI y 90 y 74.3 de la LP, confiriendo el derecho de revocación y sirviendo, como ganancia dejada de obtener, al cálculo de la indemnización. Otra situación que puede entenderse arbitraria o antisocial y abusiva es la resistencia o rebeldía de los herederos de explotar la obra, lo que se podrá superar confiando la decisión a la autoridad judicial –cfr. art. 80.3 LP–. Por demás, el control de la abusividad y la evitación de perjuicios a la sociedad se completa con la previsión de una posible retirada del comercio, la destrucción (de los ejemplares ilícitos, de los moldes, equipos, etc.), el embargo y la cesación de la actividad ilícita –cfr. arts. 139 TRLPI, 71 c) LP–, que, por añadidura, se dispone a costa del infractor –art. 71.1 f) LP y art. 139.1 c) y d) TRLPI–. Y si estas medidas velan contra el exceso o abuso, otras soluciones vienen a preservar frente al ejercicio antisocial como, por ejemplo, los supuestos de concesión de licencias obligatorias –art. 91 LP–, la dispensan del pago de canon –art. 25 TRLPI– o la excusa del consentimiento del autor para una reproducción provisional y sin significación económica –art. 31 TRLPI–.

3.4. Intervencionismo y tutela administrativa

El Estado está legitimado, interesado y urgido en participar en el reconocimiento de estos derechos y en su tráfico: es titular de un depósito legal, es responsable primero en cumplir los principios rectores que la Constitución proclama, es interlocutor necesario en el escenario internacional, es concesionario de las patentes, tiene necesidad de proteger su propia condición de posible y frecuente autor e inventor, creador de contenidos y titular de patentes, es supervisor de la actividad de los servicios de la sociedad de la información, participa en el tráfico para adquirir con preferencia en caso de expropiación o para que se declare la patente de interés nacional; también, respecto a los particulares titulares o adquirentes, es el Estado el que da seguridad con la sucesión de distintos controles de legalidad, asumiendo la titularidad de los registros públicos y desplegando una tarea de calificación (desplegando un control de legalidad con la revisión y posible censura del documento presentado en el registro en garantía de que lo inscrito se corresponde con la realidad jurídica extrarregistral –arts. 79 LP y 145 TRLPI–); será el Estado el que, con la llegada del término que pone fin a la titularidad dominical privada, adquiera la titularidad de estos derechos (así se confirmará la demanialización en el artículo 41 del TRLPI).

Sobre la anterior relación, de modo más particular, podemos abundar, en el orden preventivo, en la labor que desarrolla la Administración articulando el sistema registral de publicidad *erga omnes*, dando seguridad jurídica al tráfico, consolidando la tutela formal en correspondencia con la titularidad sustantiva, con una eficacia de presunción de legitimidad con base en un control de legalidad que se manifiesta en repetidos y distintos momentos. En el derecho registral, aunque confiados a un principio de voluntariedad y rogación, se añade una actuación también de oficio. Así, la OEPM actúa como oficina receptora del tratado de cooperación en materia de patentes (art. 163 LP). De igual modo, la titularidad, llevanza y gestión de los registros se nutre de actuaciones de oficio (p. ej. art. 156 LP) para inscribir en correspondencia con el Registro Europeo de Patentes.

En el escenario digital, la legislación reguladora de los servicios de la sociedad de la información, aunque reconoce que se trata de una actividad desplegable en régimen de libre competencia y sin necesidad de autorización administrativa, sujeta esa actividad a una supervisión (art. 35 LSSI) del Ministerio de Asuntos Económicos y Transformación Digital. Por tanto, con este papel garante y de control, se está disuadiendo de toda infracción y, en todo caso, la misma ley articulará la vía administrativa sancionadora o reacción ante la infracción. Por demás, en el compromiso de dar impulso a una justicia preventiva y la actuación ejemplar, la Administración despliega una actividad importante asumiendo la tarea de impulsar la elaboración de códigos de conducta o desarrollo del derecho voluntario, que las entidades, en ejercicio de su responsabilidad social corporativa, pueden elaborar y suscribir⁵.

⁵ Así, en el artículo 18 de la LSSI se dispone que «las Administraciones públicas impulsarán, a través de la coordinación y el asesoramiento, la elaboración y aplicación de códigos de conducta voluntarios,

La tarea de supervisión, de inspección y control también se reitera en la fiscalización de las entidades de gestión colectiva y en los operadores de gestión independiente (art. 154 TRLPI). A propósito de esta ordenación de la gestión colectiva cabe, en todo caso, verificar un equilibrio entre la solución más liberal y la más intervencionista ya que, de un lado, se incentiva la pluralidad de organizaciones: del tipo entidades de gestión colectiva y de operadores de gestión independiente (arts. 147 y ss. TRLPI) que puedan constituirse sin ánimo de lucro (las primeras –cfr. art. 147, párrafo 2.º TRLPI–) o con ánimo de lucro (las segundas –cfr. art. 153.2 b) TRLPI–); y, de otro lado, se fiscaliza y sujeta la labor a una supervisión administrativa, que va desde la autorización para operar a la más sencilla recepción de comunicación, reservándose un control que puede concretarse en una inhabilitación (arts. 154 y 155 TRLPI), al tiempo que se respeta la autonomía privada –confiada a lo acordado en los respectivos contratos de gestión, según los artículos 147 y 153 del TRLPI– y que, en este marco, viene a limitar el intervencionismo administrativo a una discrecionalidad reglada (el artículo 148 de la TRLPI dispone que la autorización se ha de dar si se cumplimenta la solicitud con el contenido requerido).

Antes de abocar la actuación administrativa al orden de reacción ante la infracción y eventual sanción, se impulsa desde la propia Administración con una pluralidad de recursos negociales, de mediación y de arbitraje, para solucionar los conflictos, institucionalizando en la sección primera de la CPI esa vía donde ventilar y resolver la controversia. El impulso para generalizar los instrumentos de solución extrajudicial explica el papel necesario de la Administración como sujeto interlocutor y colaborador en el ámbito internacional⁶, tanto desde la OEPM como desde la Dirección General de Industrias Culturales, Propiedad Intelectual y Cooperación⁷.

En cuanto al papel de la Administración en el despliegue de la justicia restaurativa o de reacción ante la infracción de los derechos de propiedad intelectual, se canaliza por distintas vías: administrativa, civil y penal. En el orden sancionador la vía administrativa, complementaria a aquella posible solución negociada, también en el orden extrajudicial, se regula atribuyendo a la sección segunda de la CPI la legitimidad para instruir el procedimiento de salvaguarda de los derechos que, en su desenvolvimiento ordinario, perseguirá el incum-

por parte de las corporaciones, asociaciones u organizaciones comerciales, profesionales y de consumidores, en las materias reguladas en esta Ley. La Administración General del Estado fomentará, en especial, la elaboración de códigos de conducta de ámbito comunitario o internacional».

⁶ La Oficina Española de Patentes y Marcas (OEPM) y la Organización Mundial de la Propiedad Intelectual (OMPI) colaboran en la promoción de métodos alternativos de solución de controversias en materia de propiedad industrial (ADR, por sus siglas en inglés *alternative dispute resolution*) a través del Centro de Arbitraje y Mediación de la OMPI. https://www.oepm.es/es/propiedad_industrial/Mediacion_y_Arbitraje/

⁷ Órgano directivo, dependiente de la Secretaría General de Cultura y Deporte, que pasa a tener esta denominación con la reordenación de la estructura del Ministerio de Cultura y Deporte. Real Decreto 313/2023, de 25 de abril, por el que se modifican el Real Decreto 139/2020, de 28 de enero, por el que se establece la estructura orgánica básica de los departamentos ministeriales, y el Real Decreto 509/2020, de 5 de mayo, por el que se desarrolla la estructura orgánica básica del Ministerio de Cultura y Deporte

plimiento del artículo 8 de la LSSI⁸ y que, en caso, de incumplir el deber de informar exigido en el artículo 10.1 de la LSSI (relativo al deber de informar, en particular suministrando una dirección electrónica) admite un procedimiento especial (art. 195.5 TRLPI) para que se pueda ejecutar el acuerdo de inicio de expediente contra el presunto infractor que no ha dado a conocer esa reseña de identidad y comunicación. En esta vía administrativa la Ley de servicios digitales ha venido, desde el 16 de noviembre del 2022, a reforzar las exigencias de responsabilidad y transparencia en las entidades intermediarias⁹.

Por demás, la tutela de estos derechos en sede judicial nos lleva a considerar que el accionamiento en la vía civil también está reforzado con una intervención de la Administración que, para preservar la paternidad, la autoría y la integridad de la obra, y en defecto de causahabientes, queda legitimada para demandar ante los tribunales –art. 16 TRLPI–. Y, en la vía penal, desde que los delitos son perseguibles de oficio, queda reforzada la tutela con ese accionamiento del ministerio público en la persecución de la infracción grave.

Es, en fin, esta presencia del Estado lo que nos permite cerrar este punto con dos consideraciones: una, de carácter más teórico, por entender que hay que reclasificar la normativa para superar la distinción tradicional entre el derecho público y el derecho privado, a fin de poder encuadrar este sector del ordenamiento como mixto. Y otra de carácter más práctico, al poder concluir que la legitimidad que reviste a la Administración para desplegar una actuación amplia y de gran calado, en su labor de intervención, tutela y fiscalización, podrá justificar una mayor y más frecuente exigencia de responsabilidad en caso de deficiente actividad, mala praxis o mal funcionamiento.

3.5. Reparación anudada al recargo o castigo

Se recoge en ambas leyes principales una pluralidad de recursos que hay que considerar a la hora de accionar y buscar en éxito en la reclamación ante una infracción o ataque a estas propiedades especiales.

⁸ El artículo 8 de la LSSI, relativo a las restricciones en la prestación de servicios de la sociedad de la información, establece que «en caso de que un determinado servicio de la sociedad de la información atente o pueda atentar contra los principios que se expresan a continuación, los órganos competentes para su protección, en ejercicio de las funciones que tengan legalmente atribuidas, podrán adoptar las medidas necesarias para que se interrumpa su prestación o para retirar los datos que los vulneran». Entre los principios a que alude este apartado está la salvaguarda de los derechos de propiedad intelectual (art. 8 Ley de servicios de la sociedad de la información y comercio electrónico, Ley 34/2002).

⁹ Los servicios digitales incluyen una amplia categoría de servicios en línea, desde simples sitios web hasta servicios de infraestructuras de internet y plataformas en línea. Las normas especificadas en la Ley de servicios digitales se refieren principalmente a los intermediarios y las plataformas en línea. https://ec.europa.eu/commission/presscorner/detail/es/ip_22_6906

Merecen destacarse los siguientes:

- El *ius retentionis* –art. 172 LP– que, siendo una medida de investidura posesoria y, por tanto, de trascendencia real, ha quedado razonado que se autoriza con frecuencia por el propio codificador, por lo que su reconocimiento en esta materia de propiedades especiales no presenta mayor reparo.
- La petición (que no acción) o demanda de cesación –art. 128 LP– prevista con anticipo a través de la solicitud de medidas cautelares o como contenido de la demanda misma. En caso de estimarse y, en su caso, condenarse a la cesación se prevé añadir a la cantidad a pagar una indemnización coercitiva –art. 74.4 LP–.
- La cesación con el recargo de posible exigencia de retirada de los dispositivos del mercado a costa del infractor –art. 139.1 c) y d) TRLPI y art. 71.1 *in fine* LP–, con lo que se añade un coste sobre la privación misma para que en un futuro no se reproduzca la actividad infractora.
- La posibilidad de destrucción de dispositivos usados como medios de la actividad infractora, aunque su uso no sirva solo a esta –art. 139.1 g) TRLPI–.
- El amplio catálogo de medidas cautelares, legalmente previsto e incentivado –arts 127 LP y 148 TRPI–, recoge la suspensión de la actividad, el secuestro y el embargo con afección real. De hecho, la posibilidad de instar las medidas cautelares no solo se normaliza, al favorecer su petición antes de demandar o querellarse la parte, también se estimula cuando se ofrece en la ley con ese amplio cuadro de posibles medidas con las que rellenar su solicitud, extendiendo tal catálogo, estímulo y normalización a la vía penal (art. 143 TRLPI). Por tanto, se está consolidando una discrecionalidad reglada, de manera que el criterio judicial está sujeto a esta adopción de medidas cautelares y obligado a motivar cualquier limitación.
- La publicación de la sentencia o del laudo arbitral (cfr. art. 71.1.f LP y art. 138 TRLPI) permite entender una solución en favor de la ejemplaridad: reforzando públicamente al legítimo titular y señalando con igual publicidad al infractor. Fama pública para aquellos que, además, presenta la ventaja de ir consolidando la experiencia y la doctrina en evitación o solución de ulteriores conflictos.
- La publicación de los servicios de la sociedad de la información respecto de los que se ha dictado resolución sancionadora¹⁰.

¹⁰ «La Secretaría de la S2CPI considera oportuno informar sobre los nombres de dominio de los servicios de la sociedad de la información respecto de los que se ha producido firmeza sobre Resolución Final recaída de la S2CPI constatando la vulneración de los DPI, a fin de favorecer y promover la adopción de medidas voluntarias de colaboración por parte de los servicios de intermediación, los servicios de pagos electrónicos y los servicios de publicidad respecto de estos servicios infractores». Ministerio de Cultura y Deporte. *Boletín de la Sección Segunda de la Comisión de Propiedad Intelectual. Resumen anual. (31 de diciembre de 2022)*. [boletin-resumen-2022.pdf \(culturaydeporte.gob.es\)](https://www.culturaydeporte.gob.es/boletines/boletin-resumen-2022.pdf).

- Se añaden, entre los conceptos indemnizables, los gastos soportados con motivo de realizar la investigación de la infracción –art. 140.1 TRLPI, art. 74.1 LP–.
- La exhibición de documentos –art. 73 LP– que se le puede exigir al presunto infractor, con lo que, por encima de un celo del secreto empresarial, se atiende el mayor interés en perseguir la investigación y sancionar, en su caso, al responsable del daño. Con ello se está acercando el legislador a una inversión de la carga de la prueba, al deber demostrarse con esa puesta a disposición que no hay la infracción que, en el momento anterior de acordarse la pesquisa, se cuestionaba o presumía.
- En relación con lo anterior se contempla la posibilidad de practicar diligencias de comprobación de hechos –art. 123 LP– que, además de completar un régimen de medidas cautelares o actuaciones previas, merece un tratamiento separado por responder a una tramitación especial que, como medida onerosa, contempla a título de castigo contra el infractor una posible tramitación inaudita parte (–art. 124 LP–, aunque luego se venga a reconocer la posibilidad de que el presunto infractor se persone y tome conocimiento –art. 132 LP-TRLPI–).
- En el cálculo de la expectativa de beneficio o de los beneficios efectivos obtenidos, asistimos a un vaciamiento de todo provecho económico que hubiere percibido el infractor –art. 74.2 a) LP y art. 140. 2 TRLPI–. Estaríamos ante otra medida de garantía de la indemnización que puede conllevar castigo añadido. Se ofrece al perjudicado que, para el cálculo de la indemnización de daños y perjuicios, ejerza su derecho de opción sobre los beneficios dejados de obtener o sobre los obtenidos por el infractor (que, en un escenario de práctica ilícita o de oportunidad de mercado, pueden haber generado una rentabilidad más elevada y, por tanto, de mayor provecho ahora para el perjudicado; al tiempo que implica, esta opción, una situación más onerosa para el infractor al despremiar, consecuencia de tal opción, valor alguno en la actividad comercial misma que desplegó).

3.6. Extensión, en el lado pasivo, de la responsabilidad a terceros

Frente a una individualización de la responsabilidad que se concentre en el infractor o agente del daño, hallamos novedad y especial protección al extender la responsabilidad a distintas personas, incluso objetivando la culpa. El legislador amplía ese cuadro de llamamientos exigiendo, en unos casos, una responsabilidad solidaria (art. 86 LP y art. 49 TRLPI)¹¹ o conformando responsables adicionales (arts. 138 TRLPI), como pueden serlo el

¹¹ Por su novedad y reciente verificación de esta línea de extensión de responsables, se destaca la disposición incluida en el Real Decreto de 28 de marzo de 2023, Responsables solidarios: de acuerdo con el segundo párrafo del artículo 25.3, del texto refundido de la Ley de propiedad intelectual, los distri-

inductor o cooperador necesario y los intermediarios (LSSI y art. 139 1.h TRLPI y arts. 71.2 y 128. 2LP). Precisamente respecto a estos intermediarios se ha de valorar positivamente el refuerzo ofrecido por el legislador europeo con la Ley de servicios digitales¹² en aras de la transparencia de su labor y de la protección a los usuarios. Se considera que la reacción ante una acción de piratería justifica, desde la adopción de las medidas cautelares o de bloqueo, poder dirigirse contra los intermediarios de servicios de la sociedad de la información, operadores o proveedores de servicio de internet (arts. 141.6 TRLPI y 71.2 LP, con ocasión de solicitar las medidas cautelares; y arts. 139.1 f) TRLPI y 128.2 LP, al completar el contenido de la acción civil de cesación).

De igual modo, se confirma y completa este colectivo de responsables uniendo al fabricante el importador –art. 72 LP– y todos aquellos que a sabiendas realizaron un acto de explotación (aunque en este supuesto se estará a valorar la culpa o negligencia). Además de todo ello, al acoger el intervencionismo regulador, garante y sancionador, cabrá siempre formalizar una eventual reclamación de la responsabilidad patrimonial contra una Administración, en relación con el funcionamiento de los servicios públicos.

3.7. Extensión, en el lado activo, de la legitimidad de terceros para accionar

En el lado activo, en la defensa de estos derechos, además del autor y el inventor (caso de que se corresponda con el titular de la patente), se reconoce a terceros la legitimidad de accionar en defensa del derecho, incluso en relación con la esfera moral también se contempla esa extensión en la legitimación activa, tal como ya ha quedado anteriormente destacado y explicado, que se trata de una medida más para proteger la integridad de

buidores, mayoristas y minoristas, que sean sucesivos adquirentes de equipos, aparatos y soportes materiales, con respecto de los deudores que se los hubieran suministrado, salvo que acrediten haber satisfecho efectivamente a estos la compensación. Real Decreto 209/2023, de 28 de marzo, por el que se establecen la relación de equipos, aparatos y soportes materiales sujetos al pago de la compensación equitativa por copia privada. [Disposición 7941 del BOE núm. 75 de 2023](#)

¹² La Ley de servicios digitales introduce un nuevo conjunto exhaustivo de normas para los servicios de intermediación en línea sobre cómo deben diseñar sus servicios y procedimientos. Las nuevas normas incluyen nuevas responsabilidades para limitar la difusión de contenidos y productos ilícitos en línea, aumentar la protección de los menores y ofrecer a los usuarios más posibilidades de elección y mejor información.

Resolución legislativa del Parlamento Europeo, de 5 de julio de 2022, sobre la propuesta de Reglamento del Parlamento Europeo y del Consejo relativo a un mercado único de servicios digitales (Ley de servicios digitales) y por el que se modifica la Directiva 2000/31/CE (COM (2020)0825 –C9-0418/2020– 2020/0361 (COD)) [Ley de Servicios Digitales: entran en vigor las normas determinantes de la UE para las plataformas en línea \(europa.eu\)](#)

la obra y para el reconocimiento de la autoría y paternidad de la misma (forzando una extensión de derechos inalienables y abundando en la línea de la mayor tutela, legitimando a los herederos –art. 15 TRLPI–, al Estado y a otras entidades públicas que pueden asumir tal defensa –art. 16 TRLPI–. Legitimidad que se anima y completa proclamada sin límite de tiempo).

Otros sujetos legitimados para reclamar son: el titular de la patente –art. 60 LP– los interesados y partes en negocios que traigan causa en la patente y el titular de una licencia –art. 117.2 LP–. Destaca, en este punto, la continua referencia, asimilación y, por ende, tutela que se dispensa al solicitante de la patente (artículo 117 párrafo 1 de la LP, en relación con la protección provisional que afirma el artículo 67 de la LP).

La tutela de la Administración se aprecia en una doble manifestación: en el ámbito de la justicia preventiva, articulando los registros públicos, con sus controles de legalidad en el acceso, en la calificación, en la inscripción y en la conformación de una legalidad formal en el resultado (arts. 144 y 145 TRLPI. art. 2 LP); y en el ámbito de la justicia de reparación o reacción ante la infracción, donde la Administración asume actuar tanto en vía extrajudicial (con los procedimientos de mediación y de arbitraje desde la sección primera de la CPI; y con el procedimiento administrativo sancionador que instruye la sección segunda) como en la vía judicial, en el orden civil – art. 16 TRLPI– y en el orden penal, persiguiendo de oficio los delitos contra la propiedad intelectual e industrial.

Hay también un impulso de accionamiento colectivo a través de las entidades de gestión (en su papel de representación –art. 150 TRLPI– «en toda clase de procedimientos administrativos o judiciales»). Pero, en este punto, es importante destacar una legitimidad formal o accionamiento en defensa de la propiedad intelectual que se atribuye a terceros, incluso, en exclusiva y con reserva de ley. Tal atribución de competencias no debe entenderse en perjuicio de los titulares, sino para resolver cuestiones prácticas que a ellos les resulta difícil de gestionar. Se posibilita la gestión colectiva a través de las entidades de gestión y de los operadores de gestión independiente, pero es en aquellas donde hay que poner el acento, ya que, confiando su creación a un libre asociacionismo constitucional (art. 22 CE), encuadrando tales entidades entre las propias de la economía social, al carecer de ánimo de lucro, se les atribuye un papel fundamental para gestionar derechos de autor de carácter patrimonial, que ni pueden ser ejercidos por los autores ni tampoco encomendados a otros operadores. Tal reserva y mandato, para que se dé esta gestión colectiva, se legitima con la titularidad de las entidades, que corresponde a los propios autores, dueños de las mismas; afirmando su carácter de actuar sin ánimo de lucro, sujetando su inicio de actividad a la autorización administrativa, compaginando tal intervención con la supervisión y posibilidad de inhabilitación si frustran sus cometidos, y, además, explicando que la obligada representación se compagine con la contratación debida, acogiendo los contratos de gestión y las encomiendas de los autores sin posible discriminación y en favor siempre de sus intereses colectivos.

La ley ofrece la relación de derechos económicos que son de gestión obligada y reservada a las entidades de gestión colectiva¹³: el derecho de autorizar la retransmisión por cable (art. 20.4 TRLPI) y los derechos a una remuneración y compensación equitativas que se relacionan: derecho de participación (art. 24), el de compensación equitativa por copia privada (art. 25), la compensación por la puesta a disposición del público de fragmentos no significativos divulgados en publicaciones periódicas o en sitios web (art. 32.2), la remuneración por los actos de reproducción parcial, de distribución y de comunicación pública de obras o publicaciones impresas o susceptibles de serlo (art. 32.4), la remuneración por el préstamo de obras en determinados establecimientos abiertos al público (art. 37.2), la remuneración por el alquiler de fonogramas y videogramas (art. 90.2), la remuneración por la exhibición de obras audiovisuales en establecimientos abiertos al público con precio de entrada (art. 90.3), la remuneración por la exhibición, proyección, transmisión o puesta a disposición de obras audiovisuales (art. 90.4), la remuneración por la puesta a disposición de fonogramas y grabaciones audiovisuales (art. 108.3), la remuneración por la comunicación pública de fonogramas (arts. 108.4 y 116.2), la remuneración por la comunicación pública de grabaciones audiovisuales (art. 108.5 y 122.2) y la remuneración anual adicional de artistas intérpretes o ejecutantes (art. 110 bis).

3.8. Incidencia en materia de contratación: contratos forzosos, prohibidos y formales

Hablar de contratación obligada implica entender que, frente a una regla general de libre pacto, consagrada en el artículo 1255 de la CC, se establecen ciertas limitaciones a la autonomía privada. Se supera la libertad contractual en favor de una contratación garantizada e incluso forzosa que, en nuestra materia, supone la posibilidad de la expropiación –art.81 LP– como supuesto de contratación impuesta, consistente en la compra de la patente que, a instancia de la Administración expropiante, se ha de aceptar necesariamente, no quedando otro margen de negociación que la determinación del justiprecio y de verificar los presupuestos concurrentes de la efectiva utilidad pública e interés social.

Otro supuesto lo encontramos en la obligación y competencia asignada en exclusiva por la ley a las entidades de gestión para negociar y contratar –art. 163 TRLPI–. Se ordena y reserva a las entidades de gestión colectiva la administración y representación de derechos patrimoniales relacionados en el punto anterior y se concluye que la gestión de estos derechos está excluida por ley del ámbito de gestión de los operadores de gestión independientes. Al tiempo este rigor formalista, que implica que en el contrato de gestión se confieran necesariamente labores de representación (o que se sume el negocio jurídico bilateral

¹³ <https://www.culturaydeporte.gob.es/cultura/propiedadintelectual/la-propiedad-intelectual/preguntas-mas-frecuentes/gestion-colectiva.html>

contractual al negocio jurídico unilateral de apoderamiento), se dulcifica para estar a lo que en el citado contrato de gestión se concrete (en tarifas aplicables, descuentos de gestión, condiciones de recaudación y reparto, etc.), quedando, en todo caso, explicada la reserva legal en favor de una gestión colectiva por razones prácticas (Barberán Molina, 2018), y todas ellas de interés del titular de los derechos patrimoniales de autor, a fin de dar cauce único a la comunicación de la obra (donde concurren distintas titularidades individuales [de música, letra, interpretación, producción, etc.]) y a la recaudación; así como también se garantiza una precisa profesionalidad y solvencia económica en una gestión compleja. En suma, sugiriendo o imponiendo la gestión y representación para mejor satisfacer los derechos de autor.

En otro orden de cosas, insistiendo en fórmulas de repetición de contratación obligatoria, tenemos la obligación de transmitir a la empresa la obra por parte del autor asalariado (art. 51 TRLPI), lo que entra en el contenido obligacional que el mismo contrato de trabajo implica. Como también, en materia de patentes, se dan más supuestos de restricción de libre tráfico con la regulación y denominación misma de las licencias obligatorias –arts. 91, 100 LP- que informan de esa cesión necesaria para la explotación por tercero.

Cuando hablamos de prohibiciones en la contratación se debe entender en dos sentidos: primeramente, para abundar en la sobreprotección que venimos constatando, lo que se pone de manifiesto en una consideración de derechos irrenunciables que, en caso de ser transgredidos en el marco de una negociación, esta sería nula –caso de que el cesionario en exclusiva ceda a su vez a terceros también en exclusiva y sin consentimiento del autor, arts. 48 y 49 TRLPI-; y, en segundo lugar, para entender el compromiso y necesario rendimiento social, por lo que se disponen las llamadas limitaciones (que en puridad son límites en cuanto redefinen un contenido esencial de estas propiedades especiales, que van desde las generales de la ley –con la proscripción del abuso de derecho, en el artículo 66 LP- a la temporalidad de los derechos –de 20 años para las patentes, según el artículo 58 de la LP, a 70 años después de la muerte del autor para la propiedad intelectual, según el artículo 26 del TRLPI-).

Para explicar el carácter formal de la contratación y cómo se recupera el ritualismo con la exigencia de la escritura, se ha de entender la necesidad de dar seguridad jurídica y de limitar posibles interpretaciones extensivas en la cesión de derechos, por lo que rige la regla del artículo 45 del TRLPI. Tal formalidad, además, requiere suscribir documentos separados, según el artículo 57 del TRLPI, con base en la necesidad de tratamiento independiente de cada derecho, de conformidad con el artículo 23 del TRLPI. La mayor formalidad, para superar el principio de relatividad de la contratación y garantizar una eficacia *erga omnes*, se logra con la publicidad registral de los derechos que se transmiten en la contratación (art. 145 TRLPI y art. 79 LP).

3.9. Impulso de los *alternative dispute resolution*

El legislador hace una apuesta definitiva en favor de los instrumentos de solución extrajudicial de conflictos, y lo hace con base en múltiples razones: accesibilidad, supraterrito-

rialidad, abaratamiento de costes, superación de la rigidez de la norma procesal-nacional, en favor del argumento de equidad, la oportunidad, la voluntariedad y la confianza en la voluntad negocial, buscando la desjudicialización conveniente para restar contenciosos a los particulares y servir a la menor carga judicial que requiere el interés general.

En la Ley de propiedad intelectual se establece el papel de la sección primera de la CPI de ofrecer la mediación y arbitraje. Los preceptos de la ley, artículos 193 y 194 del TRLPI, tienen su complemento en el Real Decreto 1023/2015, de 13 de noviembre, por el que se desarrolla reglamentariamente la composición, organización y funciones de la Sección Primera de la Comisión de Propiedad Intelectual, que determina la composición, organización y ejercicio de funciones de esta sección primera de la CPI. Además, la legislación especial confirma este impulso de solución extrajudicial de conflictos, en el artículo 32 de la LSS y en la regulación de la propiedad industrial, concretamente en sus artículos 133 y siguientes de la LP, donde se ofrece este recurso para los conflictos derivados de la invención en una relación de empleo o de servicios, constituyendo la Comisión de Conciliación en la Oficina de Patentes y Marcas.

En esta línea, y en el ámbito internacional la OMPI, se muestra la preferencia por estos instrumentos extrajudiciales. En la OMPI se ofrece un cuadro de servicios que incluyen la mediación, el arbitraje, el arbitraje acelerado y la decisión de experto¹⁴. En este organismo internacional se completan unos reglamentos reguladores de cada uno de estos recursos, que coinciden en ganar eficacia (así se habla de procedimiento único en el arbitraje), privacidad y confidencialidad (que, por ejemplo, vemos que preside en la mediación, al prohibir que se proyecte el contenido negociado a otros procedimientos o a terceros), flexibilidad y autonomía (en la selección y nombramientos de mediadores y árbitros), neutralidad (confiando a la autonomía de las partes extremos como idioma o reglas procedimentales) y eficacia jurídica con bajo coste. Hay pues un compromiso con la desjudicialización especialmente oportuno en un escenario supranacional, en el que la solvencia profesional y la tutela efectiva, sin dilación y de bajo coste, resulta tan atractiva.

3.10. Criminalización de las infracciones graves y sanciones administrativas

La reacción del derecho ante la infracción, además de la extensión que en la vía civil se ha ido viendo, se muestra en su mayor rotundidad con el ejercicio por el Estado de su fun-

¹⁴ El Centro de Arbitraje y Mediación de la OMPI es un proveedor de solución de controversias, neutral, internacional y sin fines de lucro que ofrece opciones rápidas y eficaces en función de los costes para la solución de controversias sin recurrir a la vía judicial. Los procedimientos de mediación, arbitraje, arbitraje acelerado y decisión de experto ofrecen a los particulares un mecanismo extrajudicial para solucionar eficazmente sus controversias nacionales o transfronterizas en materia de propiedad intelectual y tecnología. <https://www.wipo.int/amc/es/>

ción sancionadora, en la vía administrativa y en la vía penal –cfr. art. 116 LP, art. 143 TRLPI, arts. 193 y 195 TRLPI–.

En esta regulación se pueden destacar algunas medidas que refuerzan la tutela jurídica, además de lo que representa criminalizar las conductas graves que atentan contra estos derechos (arts. 270 y ss. CP). Primero, porque se legisla impulsando la actuación de oficio, como delitos públicos que excusan el requisito de denuncia o querrela de la parte agraviada. Segundo, porque se busca incentivar las medidas cautelares (art. 143 TRLPI). Y, tercero, porque se da importancia al provecho económico obtenido o que se hubiera podido obtener por el infractor, dando lugar a un agravamiento de las penas (cfr. art. 271 y 276 CP) cuando el enriquecimiento ilícito tenga especial trascendencia.

4. Decálogo de conclusiones

Primera. En el abordamiento de la temática es determinante dar fundamento y razón a una tutela jurídica efectiva y amplia, fijar el referente normativo con base en las dos leyes principales (TRLPI y LP), evidenciar la concordancia entre ambos textos normativos, motivar la correspondencia a fin de ganar interés en la unificación y lograr la mayor significación y proyección práctica.

La necesidad de razonar y verificar una regulación protectora, que dispensa alta tutela jurídica y que busca una exigencia exitosa de la responsabilidad civil, no hay que entenderla como una propuesta del legislador nacional, sino que la conveniencia de esta regulación especial se corresponde con el tratamiento que se da en la comunidad internacional y, en particular, en nuestro entorno europeo. Es el referente supranacional el que también informa el tratamiento armonizado, concordado, unificado de ambas propiedades, y es la aplicación práctica la que demanda la tarea de comparar y hacer corresponder. Este anudamiento permite avanzar en un necesario tratamiento conjunto, siendo para ello la OMPI un foro idóneo que suma, a su autoridad y legitimidad, un cuadro de servicios para una realización práctica de la protección de estas propiedades.

Segunda. Procede dar normalidad al cuadro de medidas que, pudiendo parecer extraordinarias, son lógicas y justas. En este sentido, los textos legales de referencia nos parecen ejemplares en cuanto que recogen medidas como el comiso, el embargo, las entregas a cuenta o la atribución de propiedad, junto a la acción de cesación, a la posibilidad de perseguir colectivamente a una pluralidad de responsables, trascendiendo, por tanto, de la estricta culpabilidad e imputabilidad de un infractor, yendo a la objetivación en la responsabilidad y a la sanción en la depuración de esa responsabilidad. Todas estas soluciones son muy oportunas, justas, eficaces y confirman un derecho tuitivo, permitiendo hablar de una responsabilidad civil garantizada.

Tercera. Se confirma un desarrollo coherente con nuestro marco constitucional en la preservación preferente de la dimensión personal de la propiedad intelectual e industrial y, a medida que se reconocen más vías y recursos de protección, entendiendo que se cumple el derecho fundamental a la tutela efectiva. Así, arrancar todo estudio desde el fundamento constitucional es expresión de la convicción de que la Carta Magna goza de eficacia directa, que no meramente programática; y, además, cuando aquellos fundamentos sirvan para explicar soluciones positivas concretadas en el amplio catálogo de medidas, recursos y vías de tutela, se estará razonando en favor de la interpretación y aplicación de mayor proyección, ya que es el legislador es el que da el impulso para evitar que quede en la apariencia de buen derecho, en el *fumus boni iuris*. Tanto el accionamiento en sí como el facilitado impulso de medidas cautelares, incluso anteriores a la demanda o querrela, merecen la persecución más ejemplar de la responsabilidad del infractor.

Por demás, el referente constitucional es decisivo para que, antes de descender al plano económico, el legislador se ocupe, con separada y decisiva solución, de garantizar la reparación del daño moral, legitimando la reclamación con independencia del perjuicio económico e incluso no existiendo tal. Es esta solución una lógica expresión de un marco constitucional que afirma como pilares del ordenamiento los derechos de la personalidad.

Cuarta. El referente social explica que el Estado tenga un protagonismo necesario para garantizar la tutela de unos derechos inherentes a la personalidad, de un valor estratégico para promover cultura y progreso y, además, para velar por el rendimiento que debe aprovechar al interés general. El intervencionismo que se legitima será acorde a la tarea de justicia o protección preventiva y de justicia restaurativa y sancionadora. Un Estado con distintos papeles y tareas legitimadoras donde destacar su derecho al depósito legal; titular y responsable de un sistema registral para la mayor protección, tráfico y seguridad jurídica; supervisor, responsable de repetidos controles de legalidad; titular de una potestad sancionadora; titular demanial de unas obras al término de la propiedad privada.

Quinta. Cabe proponer, de conformidad con la letra y espíritu de la norma, que se generalice el buscar e incentivar la mayor significación de la regulación al interpretarla y aplicarla en el sentido y compromiso del mayor nivel de tutela. Tal proyección la debemos razonar con la normalización de las medidas cautelares, con la amplitud de medidas que en su petición ya describe el legislador en interés de parte, con la protección provisional desde la solicitud de patente, con la expresa disposición, en fin, que manda que la interpretación sea favorable a la tutela. En particular, comprobamos una regulación especial que dispensa un alto nivel de protección jurídica con una profusión de medidas: evitando dilaciones indebidas en la satisfacción del derecho atacado, articulando medidas cautelares de modo generoso, buscando el aseguramiento de la reparación con entregas a cuenta o atribución de la propiedad, incluso añadiendo conceptos indemnizables. Y, en cuanto al accionamiento o constitución de la relación subjetiva, se amplía el abanico tanto en la legitimidad para reclamar como en la identificación de los responsables, más allá de una consideración aislada de la persona del infractor, destacando en este orden subjetivo la presencia de la Ad-

ministración para supervisar el cumplimiento de la legalidad, sancionar directamente en la vía administrativa e incluso accionar en la vía civil y en la vía penal.

Sexta. Debe ser destacado, en la exigencia de la responsabilidad civil, cómo se articulan medidas de aseguramiento de la reparación, de extensión objetiva de los conceptos indemnizables, de extensión subjetiva de los sujetos responsables y de, incluso, llegar a trascender de la sola reparación para ir a soluciones de sanción. Se sugiere por el legislador medidas de refuerzo y garantía, ofreciendo, desde la propia ley, que se adopte medidas cautelares relacionadas con abundante catálogo. Se añade la posibilidad de incluir los gastos de investigación y de computar los beneficios dejados de obtener con vaciamiento de rendimiento que hubiera obtenido el infractor, quien, además, tiene que soportar una intervención de sus cuentas y asumir costes añadidos –de destrucción, de retirada del mercado, etc.–.

En este línea de garantía y refuerzo en la exigencia de la responsabilidad civil, frente a una prohibición del comiso en el texto codificado (así refrendado para figuras de importante frecuencia en la práctica jurídica, como son la prenda y la hipoteca –art. 1859 CC–), se confirma ahora su posible normalización (para garantizar esa medida de privación de todo provecho económico del infractor), y no solo acogiendo un comiso para la destrucción de dispositivos, equipos o instrumentos, sino que se añade una posible atribución de propiedad e incluso una eventual entrega a cuenta (con el impulso de las medidas cautelares y la acción de cesación).

De igual modo, en la extensión de la responsabilidad civil, quedan confirmadas unas medidas complementarias a la de reparación o compensación, como la inclusión de conceptos indemnizables (así, los gastos de investigación) y otras soluciones de verdadera sanción, como la publicación de la sentencia o el laudo y la imputación al infractor de los costes por retirada del mercado de los equipos. Con todo lo cual se verifica una manifestación del *punitives damages* o de superación de la mera reparación y compensación para ir al castigo, al mayor descrédito y sanción del infractor, abundándose en ello al ofrecer al actor que opte en el cálculo de la indemnización por lo que hubiera podido percibir o por lo que el infractor haya obtenido.

Séptima. La sobretutela, que se enumera y motiva, se compadece con unos intereses generales de necesaria presencia, siendo el interés general legitimador también de la necesaria y proclamada tutela efectiva. Interés general que está latente en todo momento: porque, desde el inicio de la vida de estos derechos, en el impulso de la cultura y de la innovación tecnológica que la sociedad necesita y demanda; en el durante, en tanto se armoniza el disfrute de estos derechos por su titular y en exclusiva, con una suerte de medidas que van desde la dispensa del pago de un canon a la obligada explotación de la obra o la patente; y en el después, con una terminación de la propiedad privada, pasado la obra al dominio público, pudiendo ser utilizada por cualquiera, de forma libre y gratuita

Octava. La hoja de ruta que, en la práctica, se debe observar para accionar en reclamación de la protección de estas propiedades pasaría por plantearse unos interrogantes con

sus inmediatas soluciones. Se ha de estar bien armado, sabiendo preguntarse el porqué de la tutela y clarificar un repertorio de fundamentos que la sustenten, empezando por los preceptos constitucionales que le dan razón. De igual modo, antes de llegar a plantearnos el cómo desplegar la protección, asumiendo una pluralidad de vías civil, penal y administrativa, se tendrá que resolver qué se protege, para perfilar los intereses dignos de tutela, que son dos propiedades especiales; cuánto se amparan, repasando un catálogo de medidas que vienen a garantizar la preservación de todo el contenido de estos derechos; quién protege, trascendiendo al titular en favor de un cuadro de sujetos con legitimación activa; contra quién se acciona, visualizando un ramillete de sujetos pasivos a los que reclamar; y para qué se reclama, convencidos de servir al mismo tiempo a la protección de un titular que lo merece, incentivando la creatividad, el progreso, la cultura, la industria y, por ende, al interés general. Por tanto, para solicitar la defensa de la propiedad intelectual e industrial, pretendiendo conseguir la mayor tutela posible, se deben tener siempre presentes estos interrogantes y alcanzadas sus respuestas.

Novena. Queda clara la confianza del legislador en la innovación como vía para el desarrollo, crecimiento, competitividad, liderazgo, creación de riqueza y cultura, por lo que se repiten las novedades legislativas que dirigen todos los esfuerzos a impulsarla. Así se han podido mencionar la Ley de startups o se pueden seguir citando otras leyes, también novedosas y comprometidas con la innovación y la transferencia a la sociedad, como la Ley de la ciencia, investigación e innovación o la Ley de universidades (nos referimos concretamente y *ad exemplum* a la Ley 17/2022, de 5 de septiembre, por la que se modifica la Ley 14/2011, de 1 de junio, de la ciencia, la tecnología y la innovación; y a la Ley Orgánica 2/2023, de 22 de marzo, del sistema universitario). Por ello, es lógico que se puedan verificar en nuestro estudio distintos y efectivos recursos de tutela de la propiedad intelectual e industrial para que funcionen como presupuestos del éxito de todos los otros desarrollos: para la creación de empresas de base tecnológica y en la investigación universitaria; y que se asuma que, desde el basamento legal, se proponga la interpretación tendente siempre a su mayor significación y realización.

Décima. Verificado un panorama normativo garante de una tutela efectiva, consideramos que el catálogo de recursos relacionado puede ser inspirador de otras leyes que regulen distintas materias en favor, solidez y eficacia de la tutela civil, en particular, y en el despliegue y exigencia de la responsabilidad civil. Así se propone concluir que, al abordar el tratamiento de estas dos leyes de referencia, reguladoras de la propiedad intelectual e industrial, ha quedado entendida, en línea con la armonización de nuestro ordenamiento y de conformidad con un criterio internacional, la conveniencia de agrupar tanto la propiedad intelectual como la propiedad industrial, impulsando el tratamiento unificado en nuestro derecho interno. Como también, fundamentado y luego desarrollado el catálogo de medidas y recursos que sirven a la efectiva tutela, tanto en la vía preventiva como en la vía reparadora y sancionadora, que tales soluciones positivas se exporten a otros campos y normas de nuestro ordenamiento donde la eficacia del derecho no despliega tal virtualidad.



Referencias bibliográficas

Barberán Molina, P. (2018). *Manual práctico de propiedad intelectual*. Tecnos.

Broseta Pont, M. y Martínez Sanz, F. (2022). *Manual de Derecho Mercantil*. Tecnos.

Francisco de la Torre Olid. Profesor adjunto de la Universidad Internacional de Valencia, colaborador en ESIC-Business & Marketing School y en la Universidad Oberta de Catalunya, posee experiencia acumulada de 35 años como docente, centrada en Derecho Civil y Mercantil. Es doctor en Derecho, acreditado por la ANECA y cuenta con dos sexenios de investigación. Ha desempeñado cargos de gestión universitaria durante más de 20 años y de asesoramiento jurídico en varias universidades. Ha sido secretario del Comité de Justicia Deportiva de la Región de Murcia, cuenta con una valoración del CGPJ para magistrado suplente y para la fase de concurso de magistrados especialistas como número 1. Cuenta con más de un centenar de publicaciones de carácter científico y divulgativo. Ha dirigido 13 tesis doctorales y ha realizado un amplio número de dictámenes. <https://orcid.org/0000-0002-5188-6118>